.

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO:

Que la familia es la base constitutiva de nuestra sociedad, por lo que el estado tiene el deber de asegurarle condiciones de vida que permitan el desarrollo integro de las aptitudes y facultades materiales y espirituales de todos sus miembros, para que puedan cumplir libre y dig namente su función social;

Que el Art. 29 de la Constitución Política del Estado determina como objetivo del Seguro Social la protección del asegurado y su familia en caso de enfermedad, maternidad, vejez, muerte y desocupación;

Que el Art. 19, numeral 13 de la misma carta constitucional, garan tiza el derecho de todas las personas a un nivel de vida que asegure la salud, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

Que el Art. 20 de la Ley del Seguro Social Obligatorio contempla - la extensión de los seguros de enfermedad y maternidad a los familiares de los asegurados, en la forma y condiciones que se señalen en los esta tutos y reglamentos del IESS;

Que la seguridad social es vértice de la política social del estado, y tiene como propósito la protección integral de todos los miembros de la sociedad, sin distinciones de ninguna naturaleza;

Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debe planificar y ejecutar una nueva política para la aplicación de todos los principios de la seguridad social, en especial el principio de la solidaridad comunitaria;

Que la ampliación de la prestación médica del IESS a los familia res de afiliados y jubilados, es anhelo permanente de los trabajadores ecuatorianos, y por consecuencia, es imperativo dictar disposiciones -- tendientes a la inmediata extensión familiar de la referida prestación médica; y,

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Constitución Política del Estado,

DECRETA:

Artículo lo. Extiéndese la prestación médica del IESS a los familia - res de los afiliados y jubilados, de conformidad con las normas estatuta -- rias y reglamentarias de dicha institución.

Artículo 20. El IESS cambiará su sistema financiero de capitalización por el de reparto, para crear toda la infraestructura necesaria que requiere esta extensión familiar.

Artículo 30. Dispónese la conformación del SISTEMA NACIONAL DE SALUD INTEGRADO que comprenderá al Ministerio de Salud Pública, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como a las entidades privadas con finalidad social o pública, y establecimientos de carácter particular que mantienen - servicios médicos. El propósito central de este sistema es la cooperación para extender la prestación médica a la familia de los afiliados y jubila - dos del IESS, y para su financiación servirán de referencia los lineamien - tos e instructivos del Convenio Interinstitucional que ha venido rigiendo - entre el IESS y el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 40. Dentro del plazo de treinta días posteriores a la vigencia del presente decreto, el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán expedir conjuntamente las normas para la organi zación y funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE SALUD INTEGRADO.

Artículo 50. El IESS establecerá en las distintas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la población afiliada y sus familiares, consultorios y dispensarios en los que se prestará atención médica y odontológica de tipo ambulatoria con profesionales que la misma institución podrá-

contratar en forma especial previa calificación conjunta con los Colegios Médicos y Odontólogos de cada provincia.

Artículo 60. Los empleadores que cuentan con 100 o más trabajadores permanentes están obligados a instalar en sus empresas un Dispensario Médico Anexo al IESS, según la reglamentación que para el efecto dictará dicha entidad. El equipo de profesionales de este dispensario tendrá a su cargo la atención médica y odontológica de los trabajadores de la empresa y sus familiares.

Artículo 70. El IESS ampliará los Convenios que actualmente tiene - con las Universidades del país, a fin de preparar los recursos humanos -- que son indispensables para ampliar progresivamente la cobertura de la -- prestación médica. Del mismo modo, en cooperación con las Facultades de Medicina, el IESS deberá formar Escuelas de Auxiliares de Enfermería y -- Técnicos asistenciales.

Artículo 80. Para los efectos de la aplicación del presente decreto, se entiende por familiares a la cónyuge del afiliado o jubilado, y a los hijos menores de 14 años. Si el afiliado no estuviere casado, tendrá derecho a la prestación médica del IESS la mujer con la cual se hallare con viviendo en unión estable y monogámica con el afiliado o jubilado, forman do un hogar de hecho, y cuya vida en común se hubiere iniciado por lo menos un año antes de solicitar la atención médica, dental o farmacéutica. El marido de una afiliada tendrá los mismos derechos que en este artículo se reconocen a la mujer, siempre que estuviere incapacitado para trabajar, y viviere a cargo de ella. A falta de los anteriores tendrán derecho a la prestación médica los padres del afiliado.

Artículo 90. En base a los estudios de su Departamento Matemático - Actuarial el IESS determinará oportunamente la incidencia económica - financiera que para el sistema significa la ampliación de la prestación médica a los familiares de los afiliados y jubilados, y fijará el incremento que en los porcentajes de las aportaciones corresponderá equitativamente al estado, empleadores, afiliados y jubilados.

Artículo 10o. Dentro del plazo de noventa días posteriores a la vi-

gencia de este decreto el IESS expedirá la correspondiente ordenanza para su reglamentación y, además, deberá efectuar los cambios técnicos, administrati vos, estatutarios y reglamentarios que demanda la ejecución de la nueva política institucional.

DISPOSICION TRANSITORIA:

PRIMERA: Durante los dos primeros años de extensión familiar de la -prestación médica del IESS, los familiares con derecho recibirán atención -médica y odontológica, mediante servicio de consulta externa y a domicilio,
servicio farmacológico y hospitalización exclusivamente para el caso de maternidad. A partir del lo. de enero de 1982 tendrán derecho a hospitalización en forma general

Artículo Final. - Este decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación en el registro oficial, y encárgase de su ejecución al señor Mi nistro de Trabajo y Bienestar Social.

The ATE FORD CONSTRUCTION OF SILIUM Fulles W.

John Soul Constant Constant